En la ciudad de Trelew, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., J. E. c/ I. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de ley” (Expte. Nro. 293 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por J. E. F., en contra de I. S.A. condenándola a abonar a la trabajadora, en el plazo de diez días, la suma de $387.167,19, con intereses capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 1418946 y lo fundó mediante ID 14255475 que fue contestado por la contraria mediante ID 1435945.

--La recurrente expresó cinco agravios: a) Primer agravio: modalidad de contratación, inversión de la carga probatoria; b) Segundo agravio: omisiones de la sentencia; c) Tercer agravio (sin título); d) Cuarto agravio: capitalización de intereses; e) Quinto agravio: imposición de costas.

III. Trataré agravios en el orden en que fueron expresados.

III. a. Primer agravio: modalidad de contratación inversión de la carga probatoria:

--En su primer agravio, la apelante cuestiona que en la sentencia se haya concluido que la actora no era una trabajadora a destajo. Sostiene que se invirtió la carga de la prueba, ya que correspondía a la actora demostrar los hechos constitutivos de su derecho. Sostiene que el CCT aplicable, que establece la remuneración a destajo en el sector, constituye prueba suficiente, y señala que la propia actora reconoció desempeñarse como “clasificadora”, tarea que, según dicho CCT, se paga a destajo. Señala que la clasificación de langostinos se realiza en una temporada específica, que va de mediados de noviembre a finales de febrero, y que el CCT invocado por ambas partes prevé la forma de liquidación del salario durante los períodos de pausa entre temporadas, indicando que I. cumplió con la Resolución N° 207/2020 del MTEySS, liquidando a la actora el salario que le hubiera correspondido de haber continuado trabajando.

--A fin de dar respuesta al primer agravio, es necesario destacar que la Jueza de la instancia anterior determinó que la actora, debido a ser personal de riesgo por padecer asma, estuvo dispensada de prestar tareas desde abril de 2020 hasta abril de 2021. Dijo que no estaba controvertido que, mientras durara la dispensa, la trabajadora debía percibir sus

remuneraciones. Por esta razón, centró la controversia en determinar si las remuneraciones que debía percibir eran las establecidas por el artículo 87 del CCT 372/04 o las que recibía antes de la dispensa.

--Luego de transcribir la norma mencionada, de manera dirimente argumentó que *"La demandada sostiene que liquidó los haberes de F. de acuerdo al mínimo garantizado porque, como se trata de una trabajadora a destajo, si liquidaba los mismos de acuerdo a la producción, hubiera percibido menos que el mínimo garantizado. El problema es que no prueba que F. fuese trabajadora a destajo, ni tampoco acredita que en el período abril de 2020 a abril de 2021 la empresa no haya efectuado producción de materia prima, ni cuál es el período o períodos de pesca, ni la actividad económica de la firma durante los meses reclamados por la accionante. Debo recordar que, de conformidad con las prescripciones del artículo 43 de la Ley XIV N° 1, 'En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada'. Por aplicación de esta norma le correspondía a la demandada acreditar en la causa, y no lo ha hecho, cuánto hubiese cobrado la trabajadora si se liquidaban sus haberes de acuerdo a la producción general de la planta y que dichas sumas hubiesen sido menores que el sueldo garantizado que le pagó"*.

--A la luz de este razonamiento, y considerando que la apelante sostiene que la sentencia de primera instancia invirtió la carga de la prueba, es fundamental aclarar que fue la parte demandada, y no la actora, quien alegó que esta última trabajaba a destajo. Además, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 372/04 no establece, como afirma la apelante, que todos los trabajadores comprendidos en él trabajen bajo esta modalidad. Por el contario, dicho convenio también incluye a trabajadores efectivos que realizan tareas de industrialización, conservación, mantenimiento o administrativas, las cuales no están relacionadas con ciclos, temporadas, zafras o cosechas (artículo 5). Asimismo, el artículo 6 se refiere a los trabajadores temporales, y el artículo 7 abarca al personal eventual y/o transitorio. Es relevante destacar que el artículo 10 regula las categorías laborales, y establece que si el personal de la categoría 3 —a la que pertenece la actora, según los recibos de haberes— fuera remunerado a destajo, su salario se calcularía en base a una tabla de factores y no podría ser inferior al jornal hora correspondiente a dicha categoría. --En consecuencia, no se puede sostener que la Jueza haya invertido la carga de la prueba; por el contrario, aplicó correctamente la regla general prevista en el artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial.

--Descartada entonces la afirmación de la recurrente de que todos los trabajadores incluidos en el CCT 372/04 trabajan a destajo, así como también la cuestión referida a la inversión de la carga de la prueba, correspondía a la apelante probar su alegación.

--Llegados a este punto, despejada la cuestión respecto de la carga de la prueba, adelanto que en mi opinión el resto del agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica en tanto no cumple con la carga prevista por el art. 268 CPCC y art. 60 de la Ley XIV N°1, en cuanto a la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.

--Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido en el art. 268 del CPCC quede cumplido es necesario que los fundamentos de la sentencia apelada sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente en la sentencia, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: CSJN, L.L. 137-538; CNCiv., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, entre muchos otros).

--En este sentido, el STJ de nuestra provincia resolvió recientemente que cuando la parte solo critica una de las varias razones expuestas por el juzgador, sin hacer lo propio con otra u otras también decisivas, convierte en inoficiosa toda su vía de gravamen. Pues, en rigor, cualquiera fuera el resultado del examen del juez sobre la crítica desarrollada (como ocurre en el caso), el fallo recurrido habrá de mantenerse igualmente incólume por la razón no refutada (Midon, 2001. *La casación. Control del juicio de hecho*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 69, n° 24) (STJ, SI 165/2024).

--En este caso, la parte demandada no solo no aportó pruebas que acreditaran que la actora efectivamente trabajara a destajo, sino que tampoco refutó de manera concluyente el razonamiento de la Magistrada de primera instancia. En su fallo, la Jueza señaló que la empresa no demostró que, entre abril de 2020 y abril de 2021, no hubiera habido producción de materia prima, ni aclaró cuál fue el período de pesca o la actividad económica de la empresa durante esos meses. La recurrente se limitó a argumentar que es de conocimiento público que la temporada de captura del langostino va de mediados de noviembre a fines de febrero, pero esta afirmación general resulta insuficiente para contradecir el análisis de la Jueza. Además, aunque se admitiera esta afirmación, no se impugnó en su totalidad el razonamiento de la Jueza ya que, fuera de esos meses, la empresa podría haber procesado otros productos o materias primas provenientes de capturas en otras zonas. La Magistrada fue clara al señalar que la empleadora debía acreditar su actividad económica durante el período de abril de 2020 a abril de 2021, o demostrar que no tuvo ninguna, lo cual no fue probado. Tampoco aportó pruebas respecto de su afirmación de haber pagado los haberes como si hubiera continuado trabajando. En fin, ninguna de sus afirmaciones fue respaldada con prueba alguna.

--Finalmente, la apelante tampoco refutó de manera adecuada el argumento respecto de la aplicación del artículo 43 de la Ley XIV n° 1, anteriormente expuesto.

--Por lo tanto, ninguno de los argumentos centrales invocados por la Magistrada para resolver favorablemente el reclamo de la actora ha sido refutado por la recurrente. En lugar de ello, insiste en esta instancia con las conclusiones del perito contador (argumento que reitera en el segundo y tercer agravio), sin abordar adecuadamente la razón por la cual la Jueza decidió prescindir de ellas. La recurrente manifiesta su desacuerdo con la sentencia, sin proporcionar fundamentos sólidos que justifiquen una revisión del fallo.

--Por los motivos expuestos, considero que el agravio debe declararse desierto y así lo propongo al acuerdo (artículo 60 de la Ley XIV n° 1 y artículos 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial).

III. b. Segundo agravio: omisiones de la sentencia:

--En su segundo agravio, la apelante cuestiona que la sentencia de primera instancia haya omitido pronunciarse sobre dos puntos determinantes:

1. El acuerdo colectivo firmado en diciembre de 2020 entre el S. y la C., que establecía cómo se liquidarían los haberes del personal dispensado de trabajar durante la pandemia. La apelante sostiene que este acuerdo, homologado por la autoridad administrativa, entró en vigor en noviembre de 2020 y es de cumplimiento obligatorio. Sin embargo, critica que la Magistrada no haya considerado este acuerdo, argumentando que I. no invocó su existencia cuando la cuestión fue introducida por la parte actora planteando su inoponibilidad.

2. Las conclusiones del perito contador, quien determinó que la suma adeudada por diferencias salariales era de $33.096,86, sin que esta pericia fuera impugnada por la actora.

--Para dar respuesta a este agravio, cabe destacar que la Magistrada en su sentencia expresó textualmente:

--*“Si bien al momento de accionar, la trabajadora planteó la inoponibilidad de un acta acuerdo que habría sido suscripta entre el S. y la empleadora, cierto es que la demandada no invocó ni la existencia de ese acuerdo ni su aplicación, ni se ha probado su existencia u homologación administrativa, por lo que el planteo efectuado en ese sentido por la accionante, deviene abstracto”*.

--En este contexto, es fundamental destacar que la recurrente no solo no invocó la existencia ni la aplicación de este acuerdo, sino que, además, negó expresamente que hubiera habido una negociación colectiva a “la baja” de los haberes salariales de la actora.

--De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), las convenciones colectivas de trabajo que contengan normas más favorables para los trabajadores y que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley, no están sujetas a prueba en juicio. Sin embargo, en este caso, la demandada no invocó la existencia del

acuerdo ni su aplicación al caso de modo que no fue debidamente individualizado como para quedar eximido de su prueba en virtud del artículo antes mencionado.

--Por ello, dado que el acuerdo fue mencionado por la parte actora únicamente para solicitar su inaplicabilidad y sin su correspondiente homologación administrativa, la Magistrada acertadamente consideró que el planteo de la actora resultaba abstracto y, por lo tanto, no había mérito para pronunciarse al respecto.

--Por otra parte, el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial impide tratar en esta instancia cuestiones que no fueron debidamente planteadas en la primera instancia, lo que reafirma la imposibilidad de abordar la aplicación del acuerdo en esta etapa.

--En cuanto a las diferencias salariales determinadas por el perito contador, ya analicé y desestimé esta cuestión en el agravio anterior. La apelante en este agravio reitera los argumentos presentados en el agravio anterior, los cuales ya fueron respondidos al declarar la deserción del primer agravio.

--Por lo expuesto, no advierto en la sentencia apelada omisión alguna, ya que ambos planteos fueron debidamente tratados por la Magistrada. En consecuencia, propongo rechazar este agravio.

III. c. Tercer agravio:

--En tercer lugar, se agravia de la decisión de condenarla al pago de improcedentes diferencias salariales y afirma que los salarios fueron liquidados conforme a derecho según la modalidad de trabajo a destajo.

--Este agravio, en realidad, no es un agravio independiente sino que es una reiteración de los anteriores. Por ello, dado que la cuestión ya fue tratada, no corresponde tratarlo en esta ocasión.

III. d. Cuarto agravio: capitalización de intereses:

--En su cuarto agravio la demandada cuestiona la decisión de ordenar la capitalización de intereses. Expresa que, como regla general, el ordenamiento jurídico nacional no la avala y que ello fue ratificado por el CCyC, con las excepciones contempladas en el art. 770. Cita jurisprudencia de la Corte respecto de la aplicación de intereses y el espacio de razonable discreción para los jueces.

Para dar respuesta a esta parte del agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda. Considero suficiente este argumento de tipo legal para rechazar el agravio.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, brindaré también un argumento jurisprudencial. El Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23. Secretaría Laboral) resolvió lo siguiente: *"...el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus*

requisitos (…). El art. 770 inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. En la SD 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis" (voto del Dr. Vivas en las sentencias mencionadas).

Por lo expuesto, y dado que el presente es el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras) propongo rechazar el presente agravio.

III. e. Quinto agravio: imposición de costas:

--Por último, se agravia de la imposición de costas en función de los agravios expresados.

Este agravio fue expresado de manera subsidiaria a los anteriores. Por esta razón y dado el modo en que he propuesto resolver los agravios anteriores, no corresponde dar tratamiento a este agravio.

I--V. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 3,71% y los de la Dra. M. B. D. C. y el Dr. M. A. M., apoderados de la actora, en conjunto, en el 6,04%, porcentajes que incluyen el plus procuratorio. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1425475), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

II. a. Modalidad de contratación. Inversión de la carga probatoria.

La apelante cuestiona que en la sentencia se haya concluido que F. no era una trabajadora a destajo y considera que se invirtió la carga de la prueba. Dice que la propia actora afirmó en su demanda desempeñarse como "clasificadora" de I.

Explica que su labor consiste en la clasificación de langostino, cuya temporada se extiende entre mediados de noviembre y fines de febrero de cada año y ello es un hecho conocido.

Expresa que no fue materia controvertida que en razón de la actividad y por imperio de la convención colectiva aplicable, el salario de la actora es a destajo o rendimiento en todos los casos y que el CCT 372/04 aplicable prevé expresamente la forma en que debe liquidarse el salario en estos períodos de pausa entre temporada y temporada. Expresa que se hizo primar la aplicación de una norma general sobre una especial.

Agrega que I. no incumplió las disposiciones de la Res. N° 207/2020 del MTEySS toda vez que le liquidó a la actora el salario que le hubiera correspondido de haber continuado trabajando, lo que –entiende– fue convalidado por la pericia contable.

Adelanto que acompañaré la propuesta de declarar desierto este agravio por no constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo (art. 60 Ley XIV N° 1 y art. 269 del CPCC).

En efecto, la cuestión controvertida, delimitada en primera instancia, es si las remuneraciones que debía percibir la actora durante la pandemia COVID 19, por el periodo de dispensa de tareas por tratarse de personal de riesgo, era el salario básico garantizado previsto en el art. 87 del CCT 372/04 –tal como lo liquidó la demandada– o el que recibía antes de la dispensa.

Para resolver esta cuestión, la Jueza de primera Instancia dijo que el objeto de las normas de emergencia dictadas no es otro que el de amparar la situación del trabajador o trabajadora que no puede prestar funciones por pertenecer a un grupo de riesgo, asegurándole que, mientras dure la dispensa, va a continuar percibiendo sus ingresos habituales. Y agregó que: *“--La demandada sostiene que liquidó los haberes de F. de acuerdo al mínimo garantizado porque, como se trata de una trabajadora a destajo, si liquidaba los mismos de acuerdo a la producción, hubiera percibido menos que el mínimo garantizado. El problema es que no prueba que F. fuese trabajadora a destajo, ni tampoco acredita que en el período abril de 2020 a abril de 2021 la empresa no haya efectuado producción de materia prima, ni cuál es el período o períodos de pesca o temporadas de pesca, ni la actividad económica de la firma durante los meses reclamados por la accionante”.*

Luego, haciendo aplicación de la regla probatoria establecida en el art. 43 de la Ley XIV Nro. 1, estableció que le correspondía a la demandada acreditar, y no lo hizo, cuánto hubiese cobrado la trabajadora si se liquidaban sus haberes de acuerdo a la producción general de la planta y que dichas sumas hubiesen sido menores que el sueldo garantizado que le pagó.

Dada la falta de prueba de dichos extremos de hecho para justificar el pago del salario mínimo garantizado en el período reclamado, y considerando las escalas salariales aplicables, tomó como correctos los haberes denunciados en demanda.

Así, se advierte con claridad que el argumento fundante de la sentencia es la falta de prueba de los extremos necesarios invocados por la propia empleadora para justificar la liquidación del mínimo garantizado previsto en el CCT aplicable, básicamente, la producción de la empresa durante el periodo de reclamo.

La demandada no aclaró cuál fue la actividad económica de la empresa en esos meses ni cual fue el período de pesca. Se limitó a sostener que resulta de conocimiento público que la temporada de captura de langostino abarca desde mediados de noviembre hacia fines de febrero, lo que a todas luces es insuficiente para efectuar un debido ataque al razonamiento seguido en la sentencia, dado que aún en el caso de admitirse dicha circunstancia, lo cierto es que la empresa no acreditó no haber efectuado producción de materia prima ni la actividad económica desarrollada en los meses restantes, en los cuales bien pudo haber procesado otros productos o materias primas capturada en otras zonas.

En suma, la demandada no probó sus propias alegaciones, lo que se hallaba a su cargo, como lo manda el art. 381 del CPCC, y más específicamente el art. 43 de la Ley XIV Nro. 1, por hallarse controvertido el monto del salario, como acertadamente lo resolvió la Jueza de Primera Instancia.

Frente a ello aduce dogmáticamente que se invirtió la carga de la prueba, pero no se hace cargo del argumento basado en lo dispuesto por el art. 43 de la Ley XIV N° 1 e insiste en aferrarse al dictamen del perito contable, cuando la Magistrada dio argumentos de peso para apartarse de sus conclusiones y ellos no fueron materia de agravio.

Es sabido que no alcanza el mero disenso sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

Por todo ello, acompaño la propuesta de declarar desierto el presente agravio (art. 268 del CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1).

II. b. Omisiones de la sentencia.

En el presente agravio la recurrente afirma que la sentencia omitió tratar dos puntos centrales que hacen a su defensa.

En primer lugar, la falta de consideración del acuerdo colectivo firmado en diciembre de 2020 entre el S. y la C., mediante el cual se pactó la forma en que se liquidarían los sueldos del personal que durante la pandemia se encontró dispensado de concurrir a trabajar. Sostiene que el mismo fue homologado; que entró en vigor en noviembre de 2020 y que resulta de cumplimiento obligatorio.

Al respecto debo decir que se equivoca la apelante al expresar que la cuestión no fue considerada en la anterior instancia, ya que expresamente en la sentencia se declaró abstracto el planteo, bajo argumento que no fue motivo de crítica concreta, por lo que llega firme a esta instancia.

En efecto, la Magistrada de primera instancia analizó a tal fin, de manera correcta, que la actora, al momento de accionar, planteó la inoponibilidad de dicha acta acuerdo y que ante ello la demandada no invocó ni probó la existencia de ese acuerdo ni su aplicación, como tampoco su homologación administrativa.

Cabe recordar aquí que el art. 8 LCT dispone que los convenios colectivos de trabajo para ser aplicados requieren de su debida individualización. Y esta circunstancia no fue traída a la causa por la interesada que es, justamente, la empresa demandada.

Por lo expuesto, la sentenciante determinó correctamente que el planteo de la actora devino abstracto ante la falta de invocación y prueba del referido acuerdo por parte de la accionada, quien, además expresamente negó "*Que haya habido una negociación colectiva a 'la baja' de los haberes salariales de la actora*" (ver punto III letra I de la contestación de demanda ID 406260).

En tales condiciones no puede pretender la recurrente en esta instancia que se considere el citado acuerdo, no solo porque quedó firme la declaración de abstracción sobre la cuestión, sino además porque se afectaría la congruencia procesal por tratarse de un capítulo no propuesto por su parte en la anterior instancia (art. 280 CPCC) y hasta constituir un devenir contra sus propios actos.

En segundo lugar, la accionada sostiene que la sentenciante se apartó de la pericia contable que determinó que la suma adeudada por diferencias salariales asciende a la suma de $33.096,86, esto es, menos de un décimo del importe reconocido en el pronunciamiento.

Este cuestionamiento fue desestimado en el punto anterior por lo que el presente constituye una reiteración a lo expuesto en el primer agravio declarado desierto.

En síntesis, considero que la Magistrada de la anterior instancia no incurrió en ninguna omisión en su pronunciamiento, motivo por el cual acompaño la propuesta de rechazar este agravio.

II. c. Pago de diferencias salariales improcedentes.

La recurrente, como corolario de lo anterior, también se agravia de la decisión de condenarla al pago de diferencias salariales improcedentes.

Atendiendo a los términos del agravio, el mismo constituye una mera reiteración de lo expresado en los dos primeros agravios y no un agravio autónomo, motivo por el cual corresponde desestimarlo.

II. d. Capitalización de intereses.

La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta alegando que como regla general el ordenamiento jurídico nacional ratificó la regla general de prohibición de anatocismo, salvo los supuestos previstos en los incs. a, b y c del art. 770 del CCyC.

En la sentencia apelada se dispuso la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda con sustento en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso.

Como venimos sosteniendo ininterrumpidamente en esta Sala, se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (SDL Nro. 17/2017, entre muchas otras).

Dicha postura, cabe añadir, ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar este cuarto agravio

II. e. Imposición de costas.

En su último agravio la demandada se agravia de la imposición de las costas a su cargo "en función de los argumentos vertidos en esta apelación y los agravios desarrollados supra".

En atención a los términos en que ha sido formulado el agravio, es claro que no constituye un agravio autónomo, sino que se supedita al resultado de los anteriores, por lo que se impone sin más su desestimación, atendiendo a que se declara desierto el primer agravio y se rechazan los restantes.

III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

--En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 3,71% y los de Dra. M. B. D. C. y el Dr. M. A. M., apoderados de la actora, en conjunto, en el 6,04%, porcentajes que incluyen el plus procuratorio. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. L. C. B., apoderado de la demandada, en el 3,71% y los de Dra. M. B. D. C. y el Dr. M. A. M., apoderados de la actora, en conjunto, en el 6,04%, porcentajes que incluyen el plus procuratorio. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 55 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA